



Bogotá, D.C.

AVISO PUBLICACIÓN

Señor (a)
JAIME SANDOVAL MUÑOZ
CALLE 6 D BIS A No 3-16 este

Referencia: Radicado CJUS EXP: 2014533890100001E (Int. 2018-567)
Infracción Urbanística

De conformidad con lo establecido en el parágrafo 2° artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - ante la imposibilidad de realizar notificación personal y teniendo en cuenta la remisión de la citación No. 20181100373741 de fecha 7/09/2018, proferido por la Sala de Decisión de contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá, D.C. esta Secretaría procede a publicarlo en la página web de la Secretaría Distrital de Gobierno en el siguiente LINK www.gobiernobogota.gov.co/consejodejusticia y en la cartelera de esta Corporación por el término de cinco (5) días, se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro de este aviso.

Se fija el presente aviso, con copia íntegra del Acto Administrativo No. 390 del 06 de septiembre de 2018 en la cartelera de este Despacho por el término de cinco (05) días hábiles hoy (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las siete (7:00) a.m.


GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaria General- Consejo de Justicia

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO DE JUSTICIA

HACE CONSTAR

Que el presente aviso permaneció fijado en un lugar público de este Despacho por el término legal de cinco (05) días hábiles y se desfija hoy (2) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las Cuatro y treinta (4:30) p.m.

GINA YICEL CUENCA RODRIGUEZ
Secretaria General - Consejo de Justicia

Elaboró: Marisol Guevara. D-26 (L.M.LL)
Revisó/Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

ACTO ADMINISTRATIVO No. 390

6 de septiembre de 2018

Radicación:	Exp. 100001E (Int. 567-2018)
Radicado Orfeo:	2014533890100001E
Asunto:	Infracción Urbanística
Presunto Infractor:	Jaime Sandoval Muñoz
Procedencia:	Alcaldía Local de Santa Fe
Consejera Ponente:	Liliana Mayorga Llanos

Decide la Sala recurso de apelación interpuesto por el señor Jaime Sandoval Muñoz, contra la Resolución No. 289 del 26 de septiembre de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 289 del 26 de septiembre de 2017, la Alcaldía Local de Santa Fe declaró infractor del régimen de obras al señor Jaime Sandoval Muñoz, en calidad de propietario y responsable de las intervenciones realizadas en el inmueble de la Calle 6 D Bis A No. 3-16 Este, sin contar con licencia de construcción que la legalizara en un área de 288 m²; en consecuencia le impuso multa sucesiva por valor de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SIETE MIL CON CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$54.207.120), por el área de 264 m² y la orden de demolición de la construcción realizada en un área de 24 mts², no legalizables. [fs.59-69]. Esta decisión fue notificada personalmente al infractor el 17 de octubre de 2017, según lo visto en el folio 69 del expediente.

Contra la decisión, el señor Jaime Sandoval Muñoz, interpuso los recursos de reposición y en subsidio de apelación, mediante escrito radicado el 30 de octubre de 2017 con número 20175310128522, argumentando principalmente lo siguiente [fs.71-86]:

-Que se cometió error de la administración y violación del debido proceso desde la primera visita, en la que no se discrimina cuáles son las áreas y/o medidas no legalizables, ni las existentes en la edificación, pues según certificado de cabida y linderos que él solicitó en tutela, su predio tiene un área de 125.5 mts², sin que se haya tenido en cuenta y se presentaría una falencia probatoria.

-Que desde la formulación de cargos no se especifica de dónde nació la sanción o multa, solo se hizo por interpretaciones de fotos y una visita técnica con mediciones erróneas. Por ello lo que se indicó en el resuelve de la decisión que lo declaró infractor, no debe ser considerado si desde la formulación de cargos no se determinó específicamente el área intervenida de manera exacta y más si en ninguna de las visitas de los profesionales se ingresó al inmueble, no tienen veracidad si están o no los patios posteriores, ni tuvieron en cuenta el certificado de cabida y linderos, ni todos los medios probatorios por él aportados.

- No está de acuerdo con la cuantía de la multa impuesta, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 181 de la Ley 1801 de 2016, por cuanto considera que el límite de 200 SMLV daría \$147.543.000 y no \$813.120.000 y además sería superior al valor catastral que corresponde a \$29.595.000.

-Que siempre ha manifestado su voluntad de legalizar la obra y por ello solicitó plazo a la alcaldía para obtener el documento faltante ante la Curaduría, que a la fecha del recurso ya cuenta con dicho documento y por lo tanto proseguirá con el trámite. Que además al consultar a la Curaduría se le informó que el predio está bajo tratamiento de Mejoramiento Integral Re estructurante, por lo que no requiere patios desde el nivel de terreno y que además solicitó concepto de norma formalmente sin que se tenga respuesta; que en todo caso solicita se reevalúe la medida indicada en el resuelve en relación con el área que es legalizable.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

A través de resolución 22 del 14 de febrero de 2018, la Alcaldía Local resuelve el recurso de reposición confirmando la resolución 289 del 26 de septiembre de 2017 y concediendo en el efecto suspensivo el recurso de apelación ante el Consejo de Justicia [fs. 80-86]; decisión notificada personalmente al infractor el 10 de agosto de 2018. En congruencia con la concesión del recurso, se remite el expediente a esta Corporación con memorando 20185330009823 del 28 de agosto de 2018, efectivamente recibido el 29 de agosto de 2018 y sometido a reparto el 2 de septiembre de 2018, mediante acta No. 35 [fs. 91 y 92].

COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 189 y 191 del Código de Policía de Bogotá, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C., es competente para conocer del recurso de apelación de la referencia.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

En el presente acto se estudiará el respeto al debido proceso sancionatorio, estableciendo entre otros aspectos, si se sustentó debidamente la formulación de cargos y si consecuentemente la decisión impugnada se encontraría suficientemente motivada.

MARCO NORMATIVO

En cuanto a las normas urbanísticas se ha dicho que con éstas se pretende el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes a través de un desarrollo urbanístico ordenado y armónico de la ciudad, propendiendo por que puedan convivir y ejercer sus derechos tranquila y pacíficamente. En este sentido la función social y ecológica de la propiedad y la prevalencia del interés general sobre el particular son principios sobre los cuales se sustenta el ordenamiento del territorio (cfr. Constitución Política arts. 1 y 58, Ley 388 de 1997 arts. 2 y 3).

La consagración de comportamientos que favorecen la convivencia ciudadana tiene una finalidad pedagógica, preventiva y reparadora y solo en caso de inobservancia da lugar a la aplicación de medidas correctivas. Lo que se busca entonces con las normas policivas es principalmente la educación ciudadana y la prevención de comportamientos que alteren el orden público (Crf. Art. 7 Código de Policía de Bogotá).

De lo anterior se colige que, frente a una conducta determinada puesta en conocimiento de las autoridades policivas, lo que se debe buscar es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma. La sanción surge como una medida extrema cuando ya se han agotado los otros recursos preventivos y el infractor ha sido renuente a ajustarse a las reglamentaciones urbanísticas¹.

En trámite de procedimiento sancionatorio, el artículo 49 de la Ley 1437 de 2011 es claro en establecer que la decisión debe sustentarse en el análisis de los hechos y pruebas y las normas infringidas con los hechos probados.

En otras ocasiones la Corte ha señalado que la motivación está relacionada con la exposición de los fundamentos jurídicos y fácticos y una adecuada valoración de los mismos, que sirva de sustento a la decisión. Efectivamente, en la sentencia T-009-04 dijo:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

“Ahora bien, esta asimilación de las medidas policivas a las judiciales también implica el respeto de las garantías del debido proceso sancionatorio dentro de los procesos policivos. Así las cosas, toda imposición de medidas correctivas en un proceso policivo implica motivación. Toda motivación debe tener como soporte el sustento fáctico y jurídico. Es decir, el señalamiento de las pruebas y las normas legales en las cuales fundamenta su decisión la autoridad policiva”.

En cuanto a la necesidad de motivar el acto decisorio en las respectivas normas tanto de ubicación del predio como de edificabilidad, se reitera lo expresado por Sala Plena de la Corporación²:

“...Ahora bien, señala la Sala en la presente oportunidad, que la motivación de la decisión, debe explicitar la norma urbana específica y en múltiples casos, la ficha de edificabilidad, aplicable y aplicada al caso particular, como garantía del administrado, dentro de un Estado social de derecho.

La motivación a este nivel no es exagerada ni injustificada, ya que parte de reconocer la imposibilidad del legislador, de prever todas las medidas adecuadas para cada predio en particular, por lo que será así la respectiva norma de edificabilidad especial, la que define -dentro del marco pedagógico y preventivo del derecho de policía-, cómo debe el administrado comportarse conforme a derecho, lo que le es o no permitido construir, y define a la administración la medida y dosimetría de la sanción aplicable. En otras palabras, las normas legales, son una fundamentación base, que establece la tipología de infracciones y sanciones, de tipo aperto, que deben ser complementadas con normas específicas para cada caso; entre ellas se destacan, la norma de edificabilidad contenida en la ficha de edificabilidad de cada UPZ, la licencia de construcción, las normas sobre propiedad horizontal cuando sea el caso, y otras normas específicas como las normas originales o reglamentaciones existentes en diferentes instrumentos de planeación del POT. Así, rectifica³ y aclara la Sala que no es únicamente la ficha de edificabilidad, la norma que requiere ser indicada en la motivación de los actos administrativos que imponen sanciones por infracción al régimen de obras, sino que debe entenderse: la norma específica que determina las condiciones de edificabilidad propias del predio sobre el que se ejerce el control urbanístico.

*En segundo lugar, y como se ha visto arriba, dentro del autocontrol de legalidad de los actos, y dependiendo de las particularidades de cada caso concreto, será viable en algunos casos, modificar o aclarar las decisiones proferidas por las primeras instancias, cuando resulte viciada la motivación del acto impugnado, y se traten de vicios sustanciales o que impliquen un vicio por falsa motivación. Sin embargo, señala la Sala con fundamento en el criterio jurisprudencial ya reseñado, que la **regla general** será la obligación de la autoridad de policía analizar y motivar las decisiones de fondo, señalando de manera clara, la norma específica de edificabilidad aplicable a cada caso concreto, no porque su ausencia implique una falsa motivación, sino porque al no señalar fundamentadamente en el acto tal normativa, o al hacerlo de manera insuficiente, se vulnera el mínimo de motivación o motivación sumaria exigible a quien profiere el acto y de ello resulta afectada la validez del acto. Ahora bien, como tal hecho afecta directamente el debido proceso y derecho de defensa del administrado, no sería posible introducir argumentos nuevos durante la vía gubernativa, por lo que advierte la Sala, que en este caso, resulta inevitable la revocatoria de la decisión. Lo anterior, no desconoce la posibilidad de que en algún caso particular, no se requiera de la norma específica de edificabilidad aplicable al predio concreto, lo que deberá ser objeto de análisis y justificación en cada caso...”*

CASO CONCRETO

La Ley 1437 de 2011 entró en vigencia el 2 de julio de 2012, por ello para el caso se debió aplicar el procedimiento administrativo sancionatorio, por cuanto el inicio de la actuación se ocasionó por la comunicación del 15 de agosto de 2014, con la que se remite el concepto técnico del FOPE sobre la necesidad de estudios de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa en el trámite de la licencia urbanística No. C-7524, del predio ubicado en la Calle 6B Bis A No. 3-16 Este. [fs. 1-8].

Con ocasión de la comunicación del FOPAE, se realiza una primera visita al lugar el día 17 de septiembre de 2014 en la que se consigna que no se pudo realizar la verificación por cuanto no se encontró persona que atendiera; el informe incluye registro fotográfico de valla informativa de la Curaduría Urbana No. 2 en la que se dice que se solicitó licencia de construcción para el predio en la modalidad de obra nueva, demolición total para uso comercio vecinal B/vivienda bifamiliar y altura de 2 pisos. Por su lado se describe por el arquitecto de apoyo que el predio es medianero y que en él se lleva a cabo obra. [f.11].



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

Citando el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, se encuentra en folio 12 del expediente AUTO DE PRUEBAS del 23 de enero de 2017 en el que el Alcalde Local ordena nueva visita, oficiar a entidades y comunicar al quejoso el inicio de la actuación. Así, previo a la formulación de cargos, se encuentran las siguientes diligencias:

(i) En folios 13, 14 y 16 se evidencian oficios a la Superintendencia de Notariado y Registro, Unidad Administrativa de Catastro Distrital y Secretaría Distrital de Planeación, con los que se solicita copia de certificado de tradición y libertad y boletín catastral, además de concepto de norma incluyendo el de edificabilidad con aislamientos.

(ii) En folio 18 se evidencia informe de la visita efectuada el 19 de diciembre de 2016, conforme a la cual se consignó un área en contravención de 288 m² en razón a 6Mx 24 M X 2 pisos, de las cuales no legalizables señala son 24m² por razón de 6Mx2Mx 2 Pisos (patios Decreto 080 de 2016 numerales 1 y 4).

(iii) El 25 de enero de 2017 se presenta en alcaldía local el señor Jaime Sandoval Muñoz, en la que señala conocer que se está haciendo control a la construcción realizada en el inmueble y que él es el único propietario desde el 2012, en el lote edificó la casa a partir de mediados del 2014 y terminó en el estado en que la encontraron a mediados del 2015; que si inició trámites para la licencia ante la Curaduría pero que no logró obtener certificado de cabida y linderos como lo exigía la Curaduría y que tan pronto se solucione el problema por nueva vía realizada por el IDU sobre el costado occidental de su predio, se procederá a continuar con el trámite. [fs. 19 y 20].

(iv) Con radicados del 1 y 13 de febrero de 2017, el señor Jaime Sandoval Muñoz, presenta en la Alcaldía Local documentación del predio, petición al IDU y respuesta. [fs. 21-29].

Soportada en preliminares mencionadas, se emitió Auto No. 0003 del 3 de abril de 2017 con el que se formula cargos contra el señor Jaime Sandoval Muñoz, en calidad de propietario del predio ubicado en la Calle 6 D Bis A No. 3-16 Este y responsable de la construcción en él realizada, por la presunta infracción a la Ley 810 de 2003 artículo 2 numeral 3. [fls.31-34]; habiendo sido notificada personalmente del mismo al señor Sandoval Muñoz el 23 de mayo de 2017.

Con radicado 20175310064822 del 9 de junio de 2017 el señor Jaime Sandoval Muñoz, presentó escrito de descargos, con el que además aporta para que se le tenga como prueba documentación. y además solicita se oficie a Unidad Administrativa Especial de Catastro para que expida certificado de cabida y linderos. [fs.37-47].

Por auto del 13 de julio de 2017 el Alcalde Local procedió a tener como pruebas los documentos que reposan en el expediente y los aportados por el investigado; además en relación con lo solicitado para oficiar a Catastro Distrital se manifestó considerando que no era necesaria la práctica de otras pruebas por estimar suficientes las existentes. Paso seguido en el mismo auto, ordenó correr traslado para alegar al investigado, para lo cual concedió un término de diez (10) días. [fs.48-50]. El auto se notificó personalmente al investigado el 2 de agosto de 2016. [f.50].

Dentro del término otorgado, el señor Jaime Sandoval Muñoz presentó escrito de alegatos, bajo el radicado bajo el No. 20175310095522 del 17 de agosto de 2017. [fs. 52-58]

Conforme al material probatorio recaudado la Alcaldía Local de Santa Fe, procedió a emitir la resolución 289 del 26 de septiembre de 2017 ahora recurrida.

Relacionando entonces las diligencias surtidas, retomamos a la necesidad de revisar si en dicho trámite se respetaron las reglas del procedimiento sancionatorio a que hace referencia los artículos



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, disposiciones conforme a las cuales son características generales del procedimiento las siguientes:

-Se deben observar los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

-Se pueden adelantar averiguaciones preliminares. Una vez concluidas las mismas, si fuere del caso, se deben formular cargos mediante acto administrativo en el que deben señalarse con precisión y claridad los hechos que los originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones, medidas o consecuencias jurídicas que serían procedentes.

-Dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, los investigados pueden presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer.

-Las pruebas deben practicarse en un término no mayor a 30 días o a 60 si son tres o más los investigados o deban practicarse en el exterior.

-Una vez haya vencido el período probatorio, se debe dar traslado al investigado por 10 días para que presente los alegatos respectivos.

-Se deben observar los criterios formales del acto y los criterios de imposición de sanciones contenidos en los artículos 49 y 50.

En el caso en concreto, en confrontación con las particularidades reguladas en la materia, se encuentra que:

1). El procedimiento adelantado por la primera instancia, no se ajusta integralmente al administrativo sancionatorio, dado que:

(i) con autos del 23 de enero de 2017 (fs. 12 y 15) se señaló que, en el trámite de la preliminar se procede por lo determinado en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 a iniciar actuación administrativa sancionatoria y a la par ordena la práctica de pruebas;

(ii) Luego de estos autos y de haber practicado varias pruebas, no medió ninguno con el que se definió la necesidad de iniciar el procedimiento sancionatorio una vez agotadas las preliminares; por el contrario, entró directamente a formular el pliego de cargos del 3 de abril de 2017, y,

(iii) al investigado no se le comunicó luego de las preliminares que se había encontrado mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, puesto que el 25 de enero de 2017 fecha en la que se hizo presente en la Alcaldía Local, su declaración se toma como una prueba en la etapa preliminar y no podría considerarse como instrumento de comunicación de la necesidad de dar inicio al sancionatorio.

Frente al procedimiento sancionatorio, es importante hacer referencia al análisis realizado por el Consejo de Justicia en el Acto Administrativo No. 18 de 2018, con ponencia del consejero Gustavo Vanegas Ruíz, en los siguientes apartes:

“(…) Aportados por el administrado algunos de los documentos exigidos¹, y sin mediar ningún otro pronunciamiento de la administración, mediante auto del 21 de julio la Alcaldía Local procedió a formular cargos de conformidad con el procedimiento contemplado en el artículo 47 del CPACA, es decir, el procedimiento administrativo sancionatorio.

En tales condiciones observa la Sala que, habiéndose iniciado la actuación por el procedimiento común, este se tornó en sancionatorio de manera sorpresiva para el administrado, pues de este último procedimiento se enteró una vez notificado del auto de cargos.

¹ Ver folios 14 a 25.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

La secuencia procesal analizada en el acápite anterior comprende la posibilidad de una etapa de averiguación preliminar que puede conducir al inicio del proceso administrativo sancionatorio, y una vez tomada esa decisión, así debe disponerse y comunicarse de ello al administrado, tal como lo exige el artículo 47 del CPACA en los siguientes términos: "... Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado". No es que la averiguación preliminar corresponda al proceso común para continuar luego con el sancionatorio (...)

Con respecto al desarrollo del trámite del proceso administrativo sancionatorio y concretamente al inicio y comunicación del mismo, el tratadista y actual Consejero de Estado², doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostiene lo siguiente:

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona, cuando exista fundamento por lo menos sumario a partir de solicitud fundada, o del acervo recaudado o que le fuera allegado a la administración, que le permita adoptar esta decisión oficiosamente en cumplimiento, entre otros, de funciones administrativas de inspección, control o vigilancia, si es del caso. Si la administración tiene en su poder suficiente información que le permita razonablemente sustentar fáctica y jurídicamente una infracción al ordenamiento con sujetos plenamente identificados podrá iniciar un trámite administrativo sancionador.

(...)

Del agotamiento de la instancia de las averiguaciones previas pueden surgir (sic) dos tipos de decisiones excluyentes: (i) *Archivo*, si se llega a la conclusión de la inexistencia de mérito suficiente para iniciar un proceso sancionatorio formal, 7 (ii) *Acto de apertura formal de proceso sancionatorio*, ante la existencia de mérito suficiente. En esa decisión además de ordenar la apertura formal de la actuación se ordenarán las demás providencias necesarias para la debida sustanciación del proceso sancionatorio; así mismo, en aras de la garantía del debido proceso y al derecho de defensa se ordenará iniciar el trámite, y **comunicar a los interesados la existencia del mismo con el fin de que se hagan parte**, hagan valer sus derechos, y disfruten de las garantías procesales y sustanciales que el sistema jurídico les brinda...³ (Resalta la Sala)

En el caso que nos ocupa, enterado que se adelantaba una actuación por el procedimiento común, la próxima noticia que recibe el administrado no es el inicio del proceso sancionatorio sino ya la formulación concreta de cargos; y aunque de ahí en adelante el debido proceso le fue respetado, no se cumplió por la primera instancia la formalidad de haberle enterado previamente del inicio del proceso sancionatorio, el que, entre otras, tampoco se dispuso iniciar.

La comunicación obrante a folio 13 fue emitida luego del inicio de la actuación, pero no sujeta al procedimiento administrativo sancionatorio, sino al común como lo acabada de señalar el a-quo a folio 12. En tales condiciones dicha comunicación no puede suplir la formal comunicación exigida en el artículo 47 en mención, amén de que tampoco se había dispuesto el inicio de proceso administrativo sancionatorio.

Esta falencia trasciende en los principios del debido proceso y derecho de defensa del administrado, en tanto no se puede defender de unos cargos que no se le precisaron en la forma dispuesta por la ley, a fin de que en forma adecuada pudiera ejercer su derecho de defensa".

2).- El auto de formulación de cargos tampoco fue debidamente emitido, por cuanto, se le endilgó al presunto infractor la realización de construcción sin contar con la Licencia de Construcción, señalando que ello se hacía por las pruebas contenidas en los informes técnicos del 17 de septiembre de 2014 y 19 de diciembre de 2016, así como lo expresado en la diligencia de versión libre del 25 de enero de 2017. De acuerdo al último informe mencionado, la contravención por la obra ejecutada, correspondía a una parte no legalizable y otra legalizable para las cuales determinó el área correspondiente a cada ítem; sin embargo al momento en que en el auto de cargos se hizo referencia a la sanción urbanística que sería aplicable, se limitó a consignar la del numeral 3 del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, esto es la de multas sucesivas entre 10 y 20 SMLDV por metro cuadrado de intervención sobre el suelo o por metro cuadrado de construcción, por construir en terrenos aptos sin licencia, dejando de lado la procedencia de ordenar la demolición del área no legalizable, para lo cual se debía haber citado la sanción determinada en el numeral 5 del artículo 2 citado.

Por lo anterior, se entiende por la Sala vulnerado el debido proceso y el derecho de defensa del presunto infractor, al omitirse una de las consecuencias jurídicas que acarrearía la comprobación de la comisión de la infracción urbanística por construir en un área no susceptible de legalizarse

² Sección Tercera.

³ JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. *Compendio de derecho administrativo*, Bogotá – Universidad Externado de Colombia, 2017, pág. 477 y 478.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

CONSEJO DE JUSTICIA

SALA DE DECISIÓN DE CONTRAVENCIONES ADMINISTRATIVAS, DESARROLLO URBANÍSTICO Y ESPACIO PÚBLICO

con licencia de construcción, dejando entonces al administrado limitado en su defensa dado que solamente podía hacerlo frente a lo que se le endilgaba por obras que pudieran ser legalizadas, más no estableciendo que frente a lo no legalizable necesariamente la sanción a imponer sería la de demolición de lo construido.

3).- La resolución de fondo que se recurre resulta para el administrado incongruente con la formulación de cargos, ya que en ella si se impuso la multa sucesiva del artículo 2 numeral 3 de la Ley 810 de 2003 por construir sin licencia y la orden de demolición del área no susceptible de legalización; mientras que el pliego, como ya se ha dicho no se consagró la consecuencia jurídica de construir sin licencia en el área no legalizable. Como se hace evidente en la actuación, claramente los argumentos de descargos y alegatos se circunscriben a obras sin licencia susceptibles de licenciarse, para las cuales el ahora recurrente siempre ha mencionado encontrarse haciendo los trámites de licenciamiento ante la Curaduría; mal podría el declarado infractor entrar a plantear su defensa sobre el hecho de construir en aislamiento posterior, si el A-quo así no se lo precisó en la formulación de cargos.

4).- La resolución 289 de 2017 no resulta suficientemente motivada ante la falta de referencia a la norma de edificabilidad que determinara la imposibilidad de legalizar lo construido en el aislamiento posterior; tampoco se observa que la primera instancia se haya pronunciado en la resolución que resolvió la reposición sobre todos los argumentos del recurso, en especial el que involucra el análisis de norma en relación con la exigencia o no de contar con aislamiento posterior, contraviéndose con ello lo consagrado en el artículo 80 de la Ley 1437 de 2011, conforme al que la decisión en recursos debe resolver todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del mismo.

Bajo los anteriores razonamientos, resulta evidente que al definir la instancia el *a-quo* no se ajustó íntegramente a la normatividad exigida en el trámite del proceso administrativo sancionatorio, ni al contenido mismo exigido para la formulación de cargos, afectando así la garantía del debido proceso y derecho de defensa, situación procesal que se constituye en suficiente motivo para revocar la decisión impugnada. En igual sentido, se revocará la formulación de cargos No. 0003 del 3 de abril de 2017, en aplicación al principio de eficacia previsto en el artículo 3 numeral 11 del C.P.A.C.A, conforme al cual, es deber de las autoridades lograr la finalidad de los procedimientos removiendo los obstáculos formales a efectos de evitar que se presenten decisiones inhibitorias o dilaciones injustificadas, saneando las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material, dado que el mencionado acto no cumplió con las formalidades legalmente dispuestas, tal como se analizó en las consideraciones antes expuestas.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión de Contravenciones Administrativas, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público del Consejo de Justicia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Revocar la Resolución 289 del 26 de septiembre de 2017, proferida por la Alcaldía Local de Santa Fe, por las razones consignadas en la parte motiva del presente acto.

SEGUNDO: Revocar la formulación de cargos No. 0003 del 3 de abril de 2017, emitida por la Alcaldía Local de Santa Fe, dado los argumentos contenidos en el presente acto.

TERCERO: Contra el presente acto no proceden recursos.